

ro, que si la muger dota al novio, se ha de poner la dotacion por aumento del capital de este en la escritura, con la cláusula de que, aun cuando el novio muera ántes que ella, tengan derecho al importe de la dotacion los herederos de él, y puedan exigirlo como donacion *propter nuptias*, hecha por contrato oneroso que obliga al novio á disponer de su persona; y si este nada lleva, se dirá que la novia le hace la donacion para que se tenga por capital suyo, y se obligará á su entrega, disuelto el matrimonio: todo lo cual se entiende no pactando otra cosa. Esta donacion y el instrumento deben hacerse ántes de casarse para su estabilidad, expresando que si el novio muere ántes, no se tenga por hecha durante el matrimonio, pues por derecho es nula: lo que tendrá presente el escribano para evitar dudas y pleitos. Y lo segundo, que si la novia es viuda y tiene sucesion legitima del anterior marido, no puede exceder la donacion que haga al novio en vida y muerte del quinto de sus bienes, de cuyo importe deberá enterrarla y hacer sus exequias funerales en caso que la sobreviva, existiendo la sucesion.

Otra. Precediendo capitulaciones matrimoniales al casamiento, pueden formalizarse las escrituras de dote y capital bajo de un contexto para evitar gastos á los interesados, hablando en la introduccion los dos, despues seguirá el marido solo con la recepcion de la dote y obligacion á responder de ella, y luego su muger con el otorgamiento del capital; volviendo á hablar los dos en la conclusion del instrumento, y obligacion general respectiva de cada uno á su cumplimiento. Lo mismo se puede practicar ántes de casarse, si la muger está cerciorada de los bienes que lleva el marido, aunque no haya capitulaciones; pues ni aun para lo uno ni para lo otro hay prohibicion legal, por lo que es arbitrario en el escribano é interesados el hacer así cada instrumento, ó separadamente.

CAPITULO V.

De la dote.

- | | | | |
|---|---|---|--|
| 1 | Diversos nombres que se da á los bienes de los casados. | | dominio civil solamente de los bienes dotales? |
| 2 | Definicion de la dote. | | |
| 3 | De cuántas clases son los bienes dotales. | 6 | ¿En qué tiempos puede constituirse y aumentarse la dote, y de cuántos modos puede esta darse? |
| 4 | Casos en que se trasfiere al marido así el dominio civil como el natural de los bienes dotales. | 7 | ¿Cuándo habrán de tenerse por aumento de dote y no por réditos las utilidades percibidas de la cosa dotal? |
| 5 | ¿Cuándo corresponde al marido el | | |

- 8 ¿Qué clase de bienes puede llevar en dote la muger?
- 9 ¿Qué deberá hacer la muger cuando el marido disipe ó desfalque su dote?
- 10 ¿Qué requisitos son necesarios para que el marido pueda vender los bienes dotales inestimados?
- 11 Aunque la muger consienta la enagenacion de los bienes dotales no estimados hecha por el marido, deberá satisfacérsela el valor de ellos disuelto el matrimonio.
- 12 Si el marido no tuviere con que reintegrar los bienes dotales que vendió, ¿cómo podrá la muger resarcirse?
- 13 La obligacion de dotar es propia y peculiar del padre.
- 14 El padre está obligado á dotar á su hija natural.
- 15 La madre no está obligada á dotar á sus hijas de sus propios bienes.
- 16 El padrastro ó la madrastra no tienen obligacion de dotar á sus hijastras de sus propios bienes.
- 17 El hermano que tiene bienes en comun ó pro indiviso con su hermana, se entiende que la dota de los que la corresponden, y no de los suyos propios.
- 18 Los padres no pueden mejorar, dar ni prometer á sus hijas por razon de dote ni casamiento tercio ni quinto de sus bienes.
- 19 La dote debe pagarse de los bienes gananciales si los hubiere.
- 20 No habiendo gananciales se presume que el padre, si promete dote á su hija, lo hace de sus propios bienes, aunque administre y tenga en su poder bienes adventicios de ella.
- 21 Si el padre, habiendo casado una hija y dádola cierto dote, casare otra, y la ofreciere tambien dote de sus bienes y de los de la misma hija, se debe conceptuar dotada esta en iguales términos que aquella.
- 22 Aunque solo el padre dote á la hija, se deberá satisfacer la dote de los gananciales, aun cuando la madre no concurra ni preste su consentimiento.
- 23 Se entiende lo dicho en el párrafo anterior, no solo cuando el padre dote de los mismos bienes ganados en el matrimonio, sino aun cuando se entregue á la hija dotada alguna finca que cualquiera de los consortes hubiere llevado al matrimonio.
- 24 La madre no puede prometer dote á su hija ni pagarla de los gananciales sin licencia del marido.
- 25 Si el padre no quisiere casar á la hija, siendo esta mayor de veinte y cinco años, podrá la madre dotarla con licencia de juez y conocimiento de causa.
- 26 Si despues de haber prometido cierta dote á la hija el marido y la muger juntos, renunciare esta los gananciales, ha de pagarse no obstante de ellos.
- 27 Si el marido y la muger habitaren en un pueblo donde no se comunican los gananciales, puede esta repetir de aquel lo que prometió en dote á la hija de ambos, aunque no lo haya protestado.
- 28 Tambien se ha de satisfacer de los gananciales la dote que el padre estando viudo ofreció á su hija.
- 29 Si el que da ó recibe la dote apreciada se sintiere agraviado de su valuacion, puede pedir que se deshaga el agravio.
- 30 Por cuáles causas gana el marido la dote que su muger llevó al matrimonio.
- 31 A quién pertenecen los frutos de la dote durante el matrimonio.
- 32 De la dote confesada, y de los efectos que produce dicha confesion.
- 33 La confesion del marido no perjudica á sus herederos forzosos ni acreedores, si la hizo en fraude de ellos.
- 34* La confesion de la dote hecha ántes del matrimonio, solo podrá tener lugar hasta la décima parte de los bienes del marido.*

1. **P**ara la debida inteligencia de las materias que van á tratarse en este capítulo y el siguiente, es necesario advertir en primer lugar, que los bienes de los casados tienen diversos nombres, segun su diferente naturaleza. Unos se llaman *dotales*, y son los que la muger ú otro en su nombre entrega á su marido para ayudar á mantener las cargas matrimoniales. Otros se denominan *parafernales* ó *extradotales*, y son los que la muger lleva al matrimonio sin incluirlos en los dotales, ó recaen en ella por algun título lucrativo despues de casada. De unos y otros se tratará en este capítulo y los siguientes. En estos bienes tiene el marido el dominio y el usufruto; y unos se apellidan *propios*, que son los que cada cónyuge lleva al matrimonio, ó hereda ó adquiere durante él por ultima voluntad ó por contrato lucrativo, á los que llaman tambien *hereditarios*. En todos ellos tiene su dueño la propiedad y el dominio natural; pero los frutos y rentas que produzcan son comunes á entrambos consortes, y el marido los administra¹ para sostener con ellos las cargas del matrimonio², si al tiempo de casarse no se hubiere pactado expresamente otra cosa entre los dos en cuanto á los parafernales, como pueden hacerlo. *Otros se llaman *antifernales* ó *contra-dotales*, en el derecho romano donacion *propter nuptias*, y en las leyes de Partida *arras*, y son los que el marido señala á la muger por compensacion de su dote, á la que debian igualar³. Pero Gomez⁴ y Sala⁵ observan, que ni estan en uso estas donaciones *propter nuptias*, cuyo nombre se aplica en muy distinto sentido en la Recopilacion, y que se distinguen mucho de lo que ahora se llama *arras*⁶; omitimos por lo mismo explicarlas.* Finalmente, otros se denominan *comunes*, *gananciales* ó *multiplicados*, y son los que adquieren los consortes durante el matrimonio por su trabajo, industria, compra ó en otra manera semejante mientras viven juntos. Pasemos ahora á explicar la primera especie de estos bienes.

2. Dote, entendida esta voz en el sentido jurídico, es lo que en dinero, alhajas ú otros bienes da la muger al marido, ú otro en nombre de ella, para ayudar á sostener con sus frutos ó producto las cargas del matrimonio⁷.

1 L. 5 tit. 3. lib. 5. de la R. ó 14. tit. 1. lib. 10. de la N.

2 LL. 4 y 5. tit. 9. lib. 5. de la R., ó 2 y 5. tit. 4. lib. 10. N.

3 L. 1. tit. 11. p. 4. y Parlatorio Different. 125. n. 2.

4 En la ley 10 de Toro. ns. 11 y 12.

5 Ilustrac. al derecho, lib. 1. t. 5. n. 15.

6 Gregorio Lopez en la gl. 4 de dicha ley vers. *Difert tamen*, asigna tres diferen-

cias entre la donacion *propter nuptias* y las arras que hoy se usan. Parlatorio en la *Different.* 125. n. 4. sin embargo de que conviene con él, quiere que se les conserve aquel nombre, dando por razon, que siempre se constituyen con motivo del matrimonio. Véase tambien lo que dice el citado Lopez en la gl. 6 de la ley 7. tit. 11. part. 4.—E.

7 L. 1. al princ. tit. 11. part. 4.

3. Los bienes en que consiste la dote son de dos clases, á saber, *adventicios* ó *profecticios*. Adventicios son los que entrega al marido la muger misma, ó su madre, tio, primo ó pariente por línea materna, ó algun extraño en su nombre, ó bien los que la muger adquiere con su industria ántes de casarse, ó los que la da algun extraño. Llámanse *adventicios*, porque no provienen del padre, abuelo ni otro ascendiente por esta línea. *Profecticios* son los que la da su padre ú otro pariente por línea paterna, ó algun extraño por respeto y atencion de su padre¹. *La dote tambien puede ser apreciada ó estimada: y se llama así cuando á la cosa que se da se le fija el precio; ó inestimada, cuando se señala simplemente la cosa en que se constituye, aunque á veces suele expresarse el precio, y la dote sin embargo no ser estimada; de modo que solo se reputa tal, cuando la designacion del precio se hace en términos, que indica una verdadera venta de los bienes dotales entre la muger y el marido, que queda deudor solamente del valor ó estimacion de la cosa².

4. Aunque la dote es patrimonio propio de la muger, se trasfiere irrevocablemente al marido así el dominio civil como el natural de los bienes dotales en dos casos: 1º. cuando la dote consiste en bienes muebles que se consumen con el uso, y son los que se cuentan, miden y pesan, ó dinero: 2º. cuando aunque sean de otra clase, se le dan valuados con estimacion que causa venta. En ambos casos puede hacer de los bienes dotales lo que quiera como si fuesen suyos, y es de su cuenta y riesgo el incremento ó deterioro que tuvieran, aunque este no haya acaecido por culpa suya³.

5. Pero cuando los bienes dotales son inmuebles, y el marido los recibe sin apreciar ó con estimacion que no causa venta, esto es, que se hace solo para saber el valor de los bienes, pertenece á la muger el dominio natural irrevocable en ellos, como tambien su deterioro ó aumento, y el dominio civil, que es la administracion y el usufruto, al marido, quien no puede enagenar, obligar ni hipotecar dichos bienes, aunque su muger lo consienta; porque jamas se traslada á él su dominio natural y verdadero⁴.

6. La dote puede constituirse y aumentarse así ántes como despues de contraer matrimonio, del mismo modo que la donacion hecha por el marido á la muger; y uno y otro han de tomar posesion de lo que mutuamente se den, y han de observar las cuotas en igualdad, á ménos que en el lugar de la celebracion del matri-

1 L. 2. id. id.

2 L. 16. tit. y part. cit.

3 Esto se entiende verificándose el matrimonio; porque si nó tuviere efecto, aunque los bienes dotales esten en poder del novio ó esposo, toca á la novia ó esposa

el deterioro ó aumento de ellos. LL. 7, 18 y 21. tit. 11. part. 4.

4 LL. 7 cit. *In rebus* 30. Cod. *De jur. dot.* Intit. in princip. *Quibus alienare licet vel non.*

monio haya costumbre contraria¹. Puede darse la dote puramente, ó bajo condicion, y á los plazos que se estipulen, debiendo observarse los pactos que imponga el que la diere, no siendo opuestos á derecho y buenas costumbres², al modo que en las donaciones, porque lo son en realidad. Si alguno dota á la muger con quien crée tener parentesco, y se casa, aunque despues se verifique no ser parientes, no puede demandar lo que la dió en dote, porque es una obra de piedad, y lo mismo sucede con otras hechas tambien por igual motivo³.

7. A veces las utilidades que se perciben del fundo ó cosa dotal, no provienen de fruto, ni deben estimarse por rédito, sino por suerte principal que aumenta la dote, como cuando el novio recibe ántes de casarse algunos bienes fructíferos de la novia, y se está aprovechando de ellos sin darla de vestir ni otra cosa; en cuyo caso el importe de sus frutos es aumento, y no réditos de la dote. Pero si le diere los alimentos, los frutos de esta no deben ser computados en ella, ni demandados al esposo. ⁴.

8. La muger puede llevar en dote bienes raices, muebles, semovientes, deudas, derechos y acciones. Si es menor, y los bienes fueren raices, deberá intervenir licencia judicial para su entrega, pues no basta la de su curador; pero si son de las otras clases, es suficiente la de este⁵.

9. Si la muger conoce que su marido disipa ó desfalca su dote, y viene á pobreza por su culpa, puede demandarle judicialmente que se la entregue ó afiance su responsabilidad, ó que se deposite en persona lega, llana y abonada, y se la acuda con sus frutos para alimentos, á lo cual debe deferir el juez; mas no la compete esta accion cuando la deterioracion ó menoscabo no procede de culpa de su marido⁶; bien que en todos casos se le admite la demanda, especialmente si este tiene otros acreedores, para que no pierda su dote ni queda indotada.

10. El marido no puede enagenar los bienes dotales inestimados de su muger, aunque esta lo consienta verbalmente; y para que valga su enagenacion ha de intervenir su anuencia ó permiso jurado⁷, concurriendo por su hecho propio al otorgamiento y celebracion del contrato, jurándolo y haciendo la renuncia en los términos que se dirá cuando se trate de los contratos y del modo de obligarse en ellos las mugeres.

1 LL. 1 y 7. tit. 11. part. 4.

2 LL. 11 y 30. al fin tit. 11. part. 4.

3 L. 35. tit. 14. part. 5.

4 LL. 7 y 12. ff. *De jur. dot.* y 7 y 28. tit. 11. part. 4.

5 Ley 14. tit. 11. part. 4.

6 LL. *Si constante.* 34. ff. *solut. matrim.* 1. tit. 9. part. 3 y 29. tit. 11. part. 4.

7 L. 7. tit. 11. part. 4. cap. *Licet mulieres.* y cap. *Cum contingat de jurejurand.* in 6. L. 1. ff. *De fund. dot.*

11. Aunque la muger consienta la enagenacion de los bienes dotales no estimados hecha por su marido, ó concurra al contrato, debe satisfacérsela el valor de ellos disuelto el matrimonio. Pero si celebra el contrato por sí sola con licencia de su marido (a) y recibe el precio, no tiene derecho á que se la satisfaga despues el valor de dichos bienes; porque cuando procede por su hecho propio como principal y única otorgante, y el marido no concurre al contrato, ni ejerce otro oficio que el de darle la licencia, ninguna ley la favorece, y si solo cuando es fiadora de él ó de otro, ó con él demancomun lo otorga¹.

12. Si el marido que vendió los bienes dotales no tuviere con que reintegrarlos, podrá la muger recobrar los mismos bienes ó su importe del comprador, á eleccion de este, haciendo previa excusion en los bienes del marido². Si la muger hubiere consentido la enagenacion con juramento, y entónces tenia el marido bienes con que reintegrarla de su importe, no puede repetirlo disuelto el matrimonio, aunque obtenga previa relajacion del juramento; pero si carecia de bienes el marido en aquella sazón, y la muger hubiese sido enormemente engañada ó perjudicada, puede reclamar precedida la relajacion, pues aunque no se pruebe haberla obligado con amenazas el marido, el respeto debido á este junto con la lesion, basta para que se rescinda el contrato de enagenacion³.

13. La obligacion de dotar (b) es propia y peculiar del padre, quien puede ser apremiado á dotar á la hija que está en su poder, aunque ella tenga bienes suyos, y quedará obligado por la dote que otrezca si se verifica el matrimonio⁴; bien que si la hija se casa contra la voluntad del padre ántes de los veinte y tres años con sujeto indigno de calidad ó en costumbres, no podrá ser obligado á dotarla en pena de su ingratitud é inobediencia, sino solo á darla los necesarios alimentos⁵.

14. El padre natural está obligado á dar los alimentos á sus hi-

(a) Sala (Ilust. al der. 1. l. t. 5. n. 11.) dice que por costumbre está establecido, que si la muger enagena con licencia de su marido los bienes de la dote inestimada, se rescindirán las enagenaciones en todo lo que excedan la mitad de la dote para que no quede indotada; á menos que intervenga juramento, en cuyo caso se sostendrá íntegramente la enagenacion. —E.

1 Gutier. *De juram. confirmat.* part. 1. cap. 1

2 Olea *De cess. jur.* tit. 5. q. 12. n. 11.

3 Alciat. in cap. *Cum contingat.* ns. 2 y 8. Gutier. in *Authent. sacram. puber.* ns. 93 y 94. Covarrub. *De sponsal.* part. 2. cap. 2. § 6. n. 4. et in cap. *Quamvis pactum.* part. 6. § 4. n. 7.

(b) De aquí dimana otra division de la dote en necesaria y voluntaria. Necesaria es la que da aquel, que por cualquier título tiene obligacion de darla en cumplimiento de su deber. Voluntaria es por el contrario, la que da alguno sin tener obligacion de ello. L. 8. tit. 11. part. 4. —E.

4 L. 8. tit. 11. part. 4.

5 LL. 3. § 3 y 18. t. 2. l. 10. N. *Quia a liberis.* § *Si vel parens, de liber. agnosc.* arg. cap. *Cum haberet, de eo qui duxit.* Ferraris *Bibliothec.* verb. *Dos.* ns. 6 y 7. Este autor en el n. 8. establece por regla general, que el padre no tiene obligacion de dotar á la hija en todos los casos en que puede desheredarla; pues como la

jos naturales¹; y por consiguiente lo está también á dotar á su hija natural, porque la dote sucede en lugar de alimentos². Lo mismo se entiende respecto del abuelo y bisabuelo en el caso en que por derecho está obligado á dotar á la nieta ó biznieta³, que es cuando ella no tiene otros bienes propios⁴.

15. La madre siendo católica (a), no está obligada á dotar á sus hijas de sus propios bienes, ya sean dotales, ya parafernales. Así que, si ejerciendo el cargo de curadora de su hija y administradora de sus bienes, la dotare, se entiende que la dota de estos y no de los suyos, á ménos que así lo exprese, por cuanto está exenta de esta obligacion. Lo mismo procede para con la abuela que es tutora de su nieta y administra sus bienes; y así pueden imputarlas los que las dieron no solo en dote sino para su manutencion; porque teniendo aquellas bienes suyos de que poder vivir, no estan obligadas á criarlas ni á dotarlas⁵. Pero si las ofrecieron en dote mas de lo que importan sus bienes, es visto haberlas prometido de los suyos el exceso⁶; á ménos que con error é inteligencia de que los de la hija y nieta eran bastante cuantiosos, les hubiesen prometido tanto; pues probado el error, no estarán obligadas á la entrega del exceso, porque el error destruye el consentimiento⁷. Y si no son curadoras ni administradoras de ellas, deben satisfacerlo de lo suyo, porque se presume haberlas hecho la oferta por razon del parentesco y afecto materno⁸.

16. Ofreciendo el padrastro y la madre, ó el padre y la madrastra juntos, dote ó donacion al entenado ó hijastro de alguno de ellos,

dote se substituye á la legitima y se computa en ella, la razon que baste para privar á la hija de esta, debe ser tambien suficiente para negarle aquella.—E.

1 L. 5. tit. 19. part. 4. cap. *Cum haberet, de eo qui duxit.*

2 DD. in dict. ley 1. ff. *solut. matrim.*

3 Salicet en la ley n. Cod. *De dotis promiss.*

4 L. 8. tit. 11. part. 4. Gomez en la ley 50 de Toro, Gutier. lib. 2. *Pract.* q. 10. La ley citada impone al abuelo y bisabuelo la obligacion de dotar á su nieta ó bisnieta pobre, siempre que la tengan en su potestad; y como hoy jamas podrá concurrir esa circunstancia, se cuestiona si habra tambien cesado dicha obligacion. Palacios Rubeos (in cap. *Per vestras*) está por la afirmativa, pero Gregorio Lopez (gl. 4. al fin de dicha ley), y Sala (Illustrac. al der. lib. 1. tit. 5. n. 7) llevan la negativa, citando este último á Covarrubias, y diciendo que el haberse hecho mencion de esa circunstancia en la ley de Partida, fué porque entonces siempre concurría á la obligacion, cuya causa es mas natural que civil.—E.

(a) Se dice católica, porque si fuere judia, mora ó de otra secta, estará obligada á dotar

á las hijas cristianas, como igualmente cualquiera que tiene en su poder alguna muger con todos sus bienes, si por servirse de ella y disfrutar su hacienda ó por otros fines intenta impedirle que se case. L. 9. tit. 11. part. 4. Algunos autores añaden otro caso en que la madre debe dotar á la hija, y es cuando aquella es rica y el padre pobre, ó se ignora quien lo sea. Esta opinion es conforme á la equidad y á la utilidad pública; pero no hay ley en que poder apoyarla. Asimismo, siguiendo el método de Murillo (*Curs. jur. can.* lib. 4 n. 189) debe hacerse mencion aquí de otro que tiene obligacion de dotar, á saber, el estuprador cuando no contraiga matrimonio con la estuprada.—E.

5 L. 6. tit. 19. part. 4. y ley *Siquis a liberis. §. Sed si filius.* ff. *de liberis agnoscend.*

6 L. *Cum post mortem.* § 1. et ibi gloss. DD. ff. *De administrat. tutor.* Gom. en la 53. de Toro. n. 24.

7 Acev. en la ley 8. tit. 9. lib. 5. R. n. 20.

8 Gom. en dicha ley 53 y n. 24. vers. *Si vero mater Baez. De non meliorand. filio.* cap. 11. n. 155.

no se ha de entender que se obligaron por mitad de sus propios bienes, sino de los del entenado ó entenada; y si no los tenia, se presume que la prometieron con ánimo de repetirla. Y la razon es, porque así como el padrastro no tiene obligacion de alimentar ni tener en su poder á los hijos de su muger, ni patria potestad sobre ellos; así tambien por la propia razon, no es visto darles ni ofrecerles la dote ó donacion sino en los términos expuestos, á ménos que claramente ó por vehementes conjeturas conste que su intencion fué no repetirla, y ántes sí dársela de sus propios bienes¹.

17. Si muertos los padres habitaren hermano y hermana juntos poseyendo sus bienes en comun ó *proindiviso*, y durante esta proindivision se casare la hermana, y su hermano la dotare sin expresar de qué bienes, ¿se entenderá dotada de los suyos propios ó de los de su hermano? Aunque á primera vista aparezca que debe ser de los de este, lo contrario es cierto por las razones siguientes: 1.ª porque nunca se presume donacion²; y siempre que puede haber interpretacion á favor del donante y contra la donacion, debe así entenderse³; 2.ª porque el hermano que tiene bienes en comun con su hermana, se presume que la dota de los de ella como su administrador, y entónces cesa la presuncion de donacion⁴; 3.ª porque si expendiendo algo el padre en nombre de su hijo, mas se presume que lo hace de los bienes de este que de los suyos⁵, con mayor razon se debe presumir del hermano.

18. Los padres no pueden mejorar, dar ni prometer á sus hijas por razon de dote ni casamiento, tercio ni quinto de sus bienes ni otra cosa alguna, ni se entiende ser mejoradas tácita ni expresamente por ninguna manera de contrato entre vivos, y solo se les permite donarlas lo siguiente: el que tiene doscientos mil maravedis hasta quinientos mil de renta, puede darlas por sola una vez un cuento de maravedis en dote; el que pasa de los quinientos mil y llega hasta un millon y cuatrocientos mil maravedis, cuento y medio; y el que tiene un millon y medio de renta, la de un año; y si tuviere mas, no deberá exceder de doce cuentos de maravedis, aunque su renta anual sea mayor, pena de perder el exceso⁶; pues para dotar, y que la dote se considere suficiente, se ha de atender á los haberes del donante, á los hijos que tiene, á la dignidad de las personas y costumbre de la tierra; de modo que si la dote no excede de la legitima, se tie-

1 Castell. en dicha ley 53. liter. G. per text. in leg. *Si paterno.* ff. *De negot. gest.*

n. 6. Sigüenz. 2. *De claus.* lib. 2. cap. 11. n. 219

2 Ley *Si cum aurum.* 50. ff. *De solut.* Ley *Campanus.* 47. ff. *De oper. libertor.* y

ley *Cum de indebito.* 25. ff. *De probation.*

3 Ley *Elegantius.* 24. § *Qui reprobos.* ff. *De pignorat. act.*

4 Ley *Nesennius.* 24. ff. *De negot. gest.*

5 Ley ult. ff. *De haeredit. petit.*

6 LL. 1 y 5. tit. 2. l. 5. R., ó 6 y 7. t. 3. l. 10. N.